



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SABADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Prevengo á los Alcaldes:

1.º Tan pronto como se presente en el pueblo alguna faccion carlista, el Alcalde, bajo su responsabilidad, dará parte inmediatamente á los jefes mas inmediatos de columna y á los Alcaldes de los pueblos mas próximos donde hubiese voluntarios; sin perjuicio de hacerlo despues á las autoridades superiores.

2.º El Alcalde, en el momento que la faccion abandone la localidad, remitirá á este Gobierno civil nota que espresé:

La fuerza de infanteria y caballeria de que constaba la faccion y su jefe,

Su armamento y equipo,

Cantidad de dinero y raciones, número de caballos y armas que hubiese robado en la poblacion,

Personas y mozos comprendidos en la reserva, que se hubiesen marchado con la faccion y el nombre de los padres de estos.

3.º Los Alcaldes, auxiliados del Ayuntamiento cuidarán de que se fassen por su justo valor las raciones, caballos, armas y demás efectos robados por la faccion en la localidad, reasumiendo el total á pesetas.

4.º Se mandará con los datos anteriores una relacion nominal de las personas que sean robadas por la faccion, con el valor de los objetos robados.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su cumplimiento.

Zaragoza 30 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la ley orgánica provincial, habida cuenta de las circunstancias especiales por que atraviesa la Nacion y con objeto de dar cumplimiento á las leyes de 24 de Julio y 25 del actual, he dispuesto convocar á la Diputacion de esta provincia para tratar sobre la imposicion de la contribucion de guerra á los carlistas, y abrir la suscripcion dispuesta en el párrafo primero del art. 8.º de la ley de 25 del actual, que va inserta á continuacion, relativa al empréstito para cubrir el déficit del Tesoro.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Diputados para su puntual asistencia.

Zaragoza 29 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su sobe-

ranía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripcion de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Córtes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposición los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripcion de los 120 millones citados, completando así la negociacion de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emision serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no esten sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenacion.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almaden.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el art. 7.º se declaran afectos á la operacion especial de que el mismo trata, y los que la Comision de las Córtes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comision de las Córtes no hiciere ó terminare la destinacion de todos los bienes del Patrimonio, la declaracion de monumentos de arte se hará por una comision de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraria con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designacion de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripcion nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutará 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional

de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortizacion se hará en los términos que determina el art 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorataará entre todas las provincias de España en proporcion al cupo que paguen de contribucion territorial é industrial.

En el término de 10 dias despues de aprobada y sancionada esta ley por las Córtes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripcion á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripcion durará ocho dias, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujecion á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripcion, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á proratar la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono sólo se le impondrá la cantidad que en el prorateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporcion y en las fechas que en seguida se expresan:

Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Córtes no hayan acordado antes de la fecha de su percepcion medios de reemplazarla.

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorataadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Córtes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el art. 7.º

no se las de aplicación distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública entenderá su inspección á la Deuda flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierta del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociación ó pignoración de los pagarés de Riotinto, para cuya operación especial podrá el Gobierno emitir también billetes hipotecarios con amortización á los vencimientos de los mismos, si fuere más ventajoso á los intereses del Tesoro; segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torrevieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. =Rafael Cervera, Vicepresidente. =Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. =Luis F. Banitez de Lugo, Diputado Secretario. =R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública extraordinaria del 26 de Julio de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GALBE.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Almonacid de la Cuba.—Lino Paris Domeque alegó mantener á su madre viuda y pobre, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de la reserva al referido mozo. El Sr. Presidente advirtió á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de quince dias.

Almonacid de la Cuba.—Nicolás Joaquin Terna alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento de la reserva al referido mozo; advirtiendo el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de quince dias.

Villamayor.—Varios mozos declarados adscritos á la reserva solicitaron la revision de las actas de la declaracion de soldados de dicho pueblo, y la Comision acordó quedar enterada.

Villarroya de la Sierra.—Vista la excepcion propuesta por el mozo Antonio Lasheras Rodrigo de hijo de viuda pobre á quien mantiene, la

Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de la reserva al referido mozo. El Sr. Presidente advirtió á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de quince dias.

Villalengua.—Visto lo expuesto por Santiago Palacin Sanchez exponiendo mantener á sus hermanos huérfanos y que tiene otro hermano sirviendo en el ejército, la Comision acordó declararlo adscrito á la reserva hasta que justifique estos extremos.

Zaragoza.—Marcelino Joven Gimenez alegó ante el Ayuntamiento la excepcion de ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision concedió al interesado hasta el 12 de Agosto próximo para justificar los extremos que pretende.

Zaragoza.—Vista la certificacion presentada por el comisionado del Ayuntamiento de esta capital respecto al mozo Simón de San Estéban, la Comision acordó quedé excluido del alistamiento el citado mozo.

Belchite.—Miguel Labordeta solicita término para acreditar que aunque tiene otro hermano llamado Gaudencio, mayor de 17 años, está impedido para trabajar, y la Comision acordó concederle veinte dias de término para que justifique lo que alega.

La Comision, conforme con el parecer de los Facultativos, acordó el ingreso en caja de varios mozos comprendidos en la reserva del año actual.

Sesion pública extraordinaria del 28 de Julio de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GALBE.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Azuara.—Visto el expediente de exencion legal del mozo Salvador Fleta Alcalá, la Comision acordó conceder de plazo hasta el dia 12 de Agosto próximo para la ampliacion del expediente.

Azuara.—Mariano Ramos Barreras alegó ante el Ayuntamiento que tenia otro hermano sirviendo en el ejército, y la Comision acordó declarar exento á Mariano Ramos Barreras, como comprendido en el caso 11 del art. 76 de la ley.

Azuara.—Salvador Nalvaiz Obon alegó ante el Ayuntamiento tener otro hermano sirviendo en el ejército, y la Comision acordó declarar exento del servicio de la reserva al referido mozo Salvador Nalvaiz; advirtiendo el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de quince dias.

Azuara.—Pedro Engay Gimeno vista la apelacion interpuesta contra el fallo del Ayuntamiento, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exento al referido mozo.

advirtiendo el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de quince dias.

Fuendetodos.—Justo Pola Bécerril no habiendo justificado la excepcion alegada de ser hijo único de padre pobre sexagenario é impedido, la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento lo declaró adscrito á la reserva; advirtiendo el Sr. Presidente que podian los interesados alzarse de este acuerdo en término de quince dias al Ministerio de la Gobernacion.

Letux.—Constancio Lafoz Peguerro alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exento al referido mozo; advirtiendo el Sr. Presidente que los interesados en contra podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de quince dias.

Letux.—Pascual Gracia Ardios alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de padre pobre é impedido, y la Comision acordó no haber lugar á conocer del expediente, quedando por consiguiente soldado el expresado mozo; advirtiendo el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de quince dias.

Zaragoza.—Vista la instancia presentada por Antonio Marin, padre del mozo Francisco Marin, solicitando se le permita justificar la excepcion legal que en este concurre como hijo único de padre pobre é impedido, la Comision acordó denegar lo solicitado; advirtiendo el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de quince dias.

De conformidad con el parecer de los facultativos, la Comision acordó el ingreso en caja de varios mozos comprendidos en la reserva del año actual.

SECCION QUINTA.

SÉTIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Comandancia de Zaragoza.

Por disposicion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo se suspende la contrata que de monturas y correages se tenia anunciada para el dia 13 del proximo mes de Setiembre.

Zaragoza 27 de Agosto de 1873.—El C. T. C. primer Jefe, Pedro Gonzalez y Gare.

SECCION SEXTA.

El repartimiento provincial y municipal de este pueblo se halla de manifiesto por espacio de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento para que los vecinos y terratenientes puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes en el término expresado.

Belmonte 24 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Agustin Barranco.

El reparto municipal y provincial para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por término de ocho dias, y se advierte que finado dicho plazo sin reclamacion se dará principio al cobro del primer trimestre.

Moros 28 de Agosto de 1873.—El Alcalde.—D. S. O., Pedro Rufino Ucelay, Secretario.

El repartimiento municipal del pueblo de Vierlas se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del mismo.

Vierlas 26 de Agosto de 1873.

ANUNCIOS.

Instituto libre municipal de 2.^a enseñanza de Calatayud.

El dia 1.^o del próximo mes de Setiembre, se dará principio en este Establecimiento á los exámenes ordinarios del curso de 1872 á 1873, los cuales se continuarán durante todo el mes citado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Pueden presentarse á examen los alumnos que resultaron suspensos en los de Junio, los que hubieran dejado sin probar alguna ó algunas asignaturas, y en general, cuantos aspiren á dar validez académica á los estudios hechos privadamente.

Contando con el personal facultativo, que exigen las disposiciones vigentes; provisto además el Establecimiento del material científico necesario y debidamente autorizado, se dá en él toda la 2.^a enseñanza hasta el grado de Bachiller inclusive, habiendo tambien colegio de internos bajo la Direccion del mismo Jefe del Establecimiento, en donde por una módica retribucion pueden tener sus hijos los padres que así lo deseen.

La matricula para el curso de 1873 á 1874 estará abierta desde el dia 1.^o al 30 de Setiembre. El Secretario recibirá todos los dias desde las ocho hasta las once de la mañana.

Calatayud 15 de Agosto de 1873.—El Secretario, Francisco Ibarra.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

En el ferro-carril de la Orconera se admiten peones, y se pagan de 10 á 12 rs. de jornal. Tambien se admiten canteros y carpinteros.

Dirigirse á los Contratistas, Muelle Nuevo (Bilbao:) Portugaleta.

IMPRENTA PROVINCIAL.